

RESOLUCIÓN

R-CNV-2007-06-MV

Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Participantes del Mercado de Valores

Aprobación:
29 de agosto de 2007

Vigencia:
29 de agosto de 2007

VISTA : La Ley del Mercado de Valores No. 19-00 del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley), y en particular:

El artículo 15, que establece que la información financiera anual que proporcionen los emisores de valores a la Superintendencia de Valores (en lo adelante Superintendencia) y a las bolsas, deberá estar auditada por auditores externos inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos (en lo adelante Registro).

El artículo 21 literal c), que dispone que la Superintendencia tendrá la atribución de requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la Ley.

El artículo 105, que establece que las administradoras de fondos tendrán la obligación de informar periódicamente a los aportantes de los fondos que administren, respecto de su estado y del comportamiento de los mercados.

El artículo 112 literal d), establece la potestad de la Superintendencia de aplicar sanciones administrativas de carácter cualitativo y cuantitativo a los que no proporcionen, con la periodicidad u oportunidad, la información cuya divulgación se exige en los términos de la Ley, su Reglamento y normas complementarias.

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley, contenido en el Decreto No. 729, del 3 de agosto del año 2004 (en lo adelante Reglamento), y en particular:

El párrafo del artículo 6 , que dispone que los emisores de valores y demás participantes inscritos en el Registro están obligados a

remitir a la Superintendencia la información establecida en la Ley, el Reglamento y en las normas de carácter general dictadas por este organismo.

El artículo 23, que establece que los emisores de valores y demás participantes del mercado inscritos en el Registro, están obligados a remitir a la Superintendencia y a la bolsa en la que los valores se negocien, toda la documentación e información que dichas instituciones les requieran, en la forma y periodicidad que determinen, a través de normas de carácter general.

El artículo 55, que dispone la facultad de la Superintendencia de rechazar la solicitud de una oferta pública cuando el emisor no esté al día en la presentación de la información periódica al Registro.

El artículo 170 literal g), que dispone a los intermediarios de valores la obligación y responsabilidad de suministrar a la Superintendencia de manera regular y con la periodicidad que ella determine, la información concerniente a sus actividades y operaciones, así como sus estados financieros, debidamente auditados por auditores inscritos en el Registro, la memoria anual y cualesquiera otras informaciones que determine dicha entidad.

- VISTA** : La Norma que Establece Determinadas Disposiciones Relativas a la Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Lavado de Activos Aplicables al Mercado de Valores Dominicano, emitida por el Consejo Nacional de Valores (en lo adelante, Consejo) mediante Resolución CNV-2006-06-MV en fecha 15 de diciembre de 2006.
- VISTA** : La Norma para las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2006-04-FI en fecha 5 de septiembre de 2006.
- VISTA** : La Norma para las Administradoras de Fondos Mutuos que establece Disposiciones para su Funcionamiento y para la Administración de sus Fondos, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2005-11-FM en fecha 16 de diciembre de 2005.
- VISTA** : La Norma que Establece Determinadas Disposiciones sobre el Proceso de Titularización, emitida por el Consejo mediante Resolución CNV-2006-02-CT en fecha 28 de abril de 2006.

- VISTO** : El Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores.
- VISTA** : La Circular SIV-2005-03-PB sobre la Remisión de Informaciones Financieras de los Intermediarios de Valores a la Superintendencia de Valores, emitida por el Superintendente de Valores en fecha 23 de mayo de 2005.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia está facultada legalmente a requerir a todos los participantes del mercado las informaciones periódicas necesarias para su inscripción en el Registro, así como para que este organismo pueda llevar a cabo el proceso de fiscalización de dichos participantes.
- CONSIDERANDO** : Que el Registro es el medio de difusión de información disponible para que los inversionistas y el público en general puedan estar edificados sobre la operatividad del mercado de valores, sin perjuicio de los medios que utilicen los participantes en la difusión de la información de carácter obligatorio que le imponga la Ley, el Reglamento y las normas complementarias que dicte la Superintendencia.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, a los fines de procurar la eficiencia de los participantes del mercado en el cumplimiento de las disposiciones vigentes, ha considerado conveniente establecer en una sola normativa los requerimientos de información periódica de los participantes contemplados en las distintas normas complementarias que de manera particular para cada uno de ellos ha dictado el referido organismo, así como incluir otras informaciones derivadas de la operatividad del mercado y de estándares internacionales.
- CONSIDERANDO** : Que la Superintendencia, en virtud de procurar un mercado organizado, eficiente y transparente, debe promover acciones que permitan a sus participantes cumplir con los requerimientos legales vigentes, en particular con la remisión a la Superintendencia de las informaciones que deben estar a disposición del público en general.
- CONSIDERANDO** : Que es de vital importancia que la Superintendencia pueda disponer de los mecanismos e insumos necesarios para el ejercicio de las funciones de supervisión y vigilancia del mercado, constituyendo uno de ellos las informaciones que los participantes remitan de manera periódica.

Por tanto:

El Consejo en el uso de las facultades que le concede la Ley, resuelve:

1. Aprobar y poner en vigencia la norma siguiente:

“Norma que Establece Disposiciones Generales sobre la Información que deben Remitir Periódicamente los Participantes del Mercado de Valores

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones a las que deberán acogerse los participantes inscritos en el Registro para la remisión de información periódica a la Superintendencia, conforme a las disposiciones generales establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 2. Alcance. Quedan sometidas a las formalidades previstas en la presente norma, los participantes inscritos en el Registro, según lo estipulado en el artículo 38 de la Ley.

Artículo 3. Obligaciones Generales para el Envío de Información. A los fines de mantener debidamente actualizado el Registro, así como en virtud de que la Superintendencia pueda cumplir con su rol de fiscalizador del mercado, los participantes del mercado deberán remitir las informaciones exigidas en la presente norma, acogiéndose a las disposiciones y a los estándares establecidos por este organismo.

Artículo 4.- Responsabilidad de la Documentación. Los participantes del mercado deberán remitir, bajo su absoluta responsabilidad, la información requerida en la presente norma, de manera exacta, correcta, veraz y oportuna.

Artículo 5. Medios de Remisión. Las informaciones exigidas en la presente norma deberán ser remitidas a la Superintendencia de forma electrónica, mediante los mecanismos que al efecto establezca la Superintendencia, dentro de los plazos indicados, según se especifica de manera particular para cada participante, sin perjuicio de las informaciones que actualmente se exigen en formato físico.

Artículo 6. Información Adicional. La Superintendencia cuando considere necesario para la transparencia del mercado, podrá requerir mediante disposiciones de carácter general a los participantes inscritos, cualquier información adicional a la requerida en la presente norma.

Artículo 7. Fechas de Cierre. Para los fines de esta norma se entenderán como las fechas de cierre a las siguientes:

- a) De cada semestre:
 - i. Primer semestre: treinta (30) de junio; y
 - ii. Segundo semestre: treinta (31) de diciembre.
- b) De cada trimestre:
 - i. Primer trimestre: treinta y uno (31) de marzo;

- ii. Segundo trimestre: treinta (30) de junio;
- iii. Tercer trimestre: treinta (30) de septiembre; y
- iv. Cuarto trimestre: treinta y uno (31) de diciembre.

Artículo 8. *Final del Día.* Para los fines de esta norma se entenderá como final del día las 5:00 p.m.

TITULO II INFORMACIÓN PERIODICA

CAPÍTULO I EMISORES DE OFERTA PÚBLICA

Artículo 9. *Manejo de la Información.* Las informaciones de carácter periódico requeridas a los emisores, deberán estar a disposición del público en el domicilio del emisor.

Párrafo: De conformidad con el artículo 38 de la Ley, las informaciones suministradas por los emisores deberán ser depositadas en el Registro de la Superintendencia a los fines de proveer de estas informaciones a los inversionistas y al público en general.

Artículo 10. *Emisores de Valores de Oferta Pública.* Las entidades que tengan emisiones de valores de oferta vigentes, deberán remitir las siguientes informaciones de acuerdo a la periodicidad que se indica a continuación:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
 - v. Lista de Accionistas actualizado; y
 - vi. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros auditados.
 - vii. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe respecto al cumplimiento de las condiciones de emisión.

- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días calendarios posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General;
 - ii. Estado de Resultados; y
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo.

Párrafo I: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados.

Párrafo II: En el caso de emisores de valores representativos de deuda, adicionalmente a las informaciones a que se refieren los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán remitir dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre, el Informe de revisión de la calificación de riesgo de la emisión.

Párrafo III: En el caso de emisores de valores representativos de capital, adicionalmente a las informaciones a que se refieren los literales a) y b) del presente artículo, deberán remitir las informaciones siguientes:

- i. Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, el Informe de cumplimiento de los principios de buen gobierno corporativo.
- ii. Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes, la Participación Accionaria.

Artículo 11. Información para Supervisión a los Emisores de Valores de Oferta Pública. Las entidades que tengan emisiones de valores de oferta pública vigentes, deberán remitir anualmente la Carta de Gerencia, para fines exclusivos de supervisión, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual.

Artículo 12. Representantes de Tenedores. El Representante de Tenedores deberá remitir un informe respecto a las condiciones de la emisión y al cumplimiento de las obligaciones por parte del emisor, de forma trimestral, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de cada trimestre.

CAPÍTULO II ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y LOS FONDOS QUE ADMINISTREN

Artículo 13. Administradoras de Fondos. Las compañías Administradoras de Fondos, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir las informaciones periódicas que se detallan a continuación, con la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;

- v. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
- vi. Memoria Anual. Las Administradoras de Fondos Mutuos deben acogerse a las disposiciones establecidas al respecto en el Anexo II de la Norma emitida mediante resolución del Consejo (CNV-2005-11-FM) en fecha 16 de diciembre de 2005, y las Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión deberán acogerse a las disposiciones establecidas en el Anexo II de la Norma emitida mediante resolución del Consejo (CNV-2006-04-FI) en fecha 5 de septiembre de 2006;
- vii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros Auditados; y
- viii. Informe de Gerencia.
- ix. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

- b) Semestralmente, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre, la actualización del listado de promotores contratados.
- c) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe de Gerencia.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados

- d) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General detallado (Balance de comprobación); y
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación).

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Administradoras de Fondos y los fondos que administren, en los casos que aplique.

Artículo 14. Información para Supervisión a las Administradoras de Fondos. Las compañías Administradoras de Fondos, para fines exclusivos de supervisión por parte de la Superintendencia, deberán remitir anualmente la Carta de Gerencia, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual.

Artículo 15. Fondos Mutuos. Las compañías Administradoras de Fondos Mutuos, adicionalmente a las informaciones establecidas en el artículo 12 de la presente norma, para

finés de inscripción en el Registro, deberán remitir a nombre y por cada uno de los Fondos Mutuos que administren, las informaciones siguientes:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual de la compañía administradora:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;
 - v. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados; y
 - vi. Estados de Adquisiciones y Ventas de Títulos Valores.

- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe sobre Valorización y Estructura de la Cartera de Inversiones.

- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Estado de Activos y Pasivos;
 - ii. Estado de Operaciones;
 - iii. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - iv. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación); y
 - v. Composición de la Cartera de Inversiones.

- d) Diariamente, hasta las 5:00 P.M., información relativa al valor y cantidad de cuotas emitidas, netas de suscripciones y rescates al cierre de las operaciones del día.

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Administradoras de Fondos y los fondos que administren, en los casos que aplique.

Artículo 16. Fondos Cerrados de Inversión. Las compañías Administradoras de Fondos Cerrados de Inversión, adicionalmente a las informaciones establecidas en el artículo 12 de la presente norma, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir a nombre y por cada uno de los Fondos Cerrados de Inversión que administren, las informaciones siguientes:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual de la compañía administradora:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;

- iv. Estados de Adquisiciones y Ventas de Títulos Valores;
 - v. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;
 - vi. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
 - vii. Composición de la Cartera de Inversiones;
 - viii. Informe de Gerencia; y
 - ix. Informe del Comité de Vigilancia sobre la gestión de la administradora respecto al fondo.
- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe con el valor contable de la cuota, que se debe mostrar en forma comparativa con el valor al trimestre anterior.
- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes, la Composición de la Cartera de Inversiones.
- d) En caso de que la Administradora de Fondos se encuentre en período de colocación, los Fondos Cerrados de Inversión deberán remitir un informe que contenga el valor de las cuotas y cantidad de cuotas colocadas, con la periodicidad siguiente:
- i. Diariamente al final de cada día, en caso de ser un Fondo Cerrado de Inversión en instrumentos de carácter financiero; y
 - ii. Mensualmente, en caso de Fondos Cerrados de Inversión inmobiliarios o un fondo de capital de riesgo.

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Administradoras de Fondos y los fondos que administren, en los casos que aplique.

CAPÍTULO III COMPAÑÍAS TITULARIZADORAS

Artículo 17. *Compañías Titularizadoras.* Las compañías titularizadoras, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir las informaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
- i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;

- v. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados; y
- vi. Lista de Accionistas actualizado.
- vii. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - e
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados.

- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General detallado (Balance de comprobación); y
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación).

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Compañías Titularizadoras y los patrimonios que administren, en los casos que aplique.

Artículo 18. Información para Supervisión a las Compañías Titularizadoras. Las compañías titularizadoras, para fines exclusivos de supervisión por parte de la Superintendencia, deberán remitir anualmente la Carta de Gerencia, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual.

Artículo 19. Patrimonios Titularizados. Las compañías titularizadoras, adicionalmente a las informaciones establecidas en el artículo 16 de la presente norma, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir en nombre y por cada uno de los patrimonios titularizados que administren, las informaciones siguientes:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual de la compañía titularizadora:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;
 - v. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
 - vi. Copias de las actas de las Asambleas de Tenedores de valores titularizados; y

- vii. Copias de las convocatorias a las Asambleas de Tenedores de valores titularizados.
- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Informe de revisión de la calificación de riesgo;
 - ii. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - y
 - iv. Informe de las operaciones sobre el patrimonio titularizado y los activos que lo conforman.
- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General detallado (Balance de comprobación); y
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación).

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas que al efecto apruebe la Superintendencia, para las Compañías Titularizadoras y los patrimonios que administren, en los casos que aplique.

Artículo 20. Representantes de Tenedores de Emisiones Titularizadas. En los casos de emisiones derivadas del proceso de titularización de activos, el Representante de Tenedores de dicha emisión deberá remitir anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual, las informaciones siguientes:

- a) Informe, a emitirse al 31 de diciembre de cada año, respecto a las relaciones mantenidas con el emisor;
- b) Los avisos de convocatoria de la Asamblea de Tenedores y copia del acta de la Asamblea; y
- c) Copia de los documentos que den constancia de la sustitución o alzamiento parcial de las garantías de la emisión, y del alzamiento total de ellas cuando se hubiere pagado en su totalidad los títulos colocados.

CAPÍTULO IV INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 21. Puestos de Bolsa. Los puestos de bolsa, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir las informaciones que se detallan a continuación, según la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores al 31 de diciembre del cierre del ejercicio económico:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Cambios en el Patrimonio Auditado;

- iv. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
- v. Estado de Provisiones Regulares y Automáticas Auditado;
- vi. Estado de la Cartera de Inversiones Auditado;
- vii. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
- viii. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros Auditados; y
- ix. Informe sobre métodos y procedimientos aplicados en la organización para prevención de legitimación de capitales.
- x. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros Auditados consolidados.

- b) Semestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre:
 - i. Balance General Resumido;
 - ii. Estado de Resultados Resumido;
 - iii. Balance General Detallado (Balance de comprobación);
 - iv. Estado de Resultados Detallado (Balance de comprobación);
 - v. Estado de Cambios en el Patrimonio;
 - vi. Estado de Flujo de Efectivo;
 - vii. Estado de Provisiones Regulares y Automáticas; y
 - viii. Estado de la Cartera de Inversiones.

Párrafo: En el caso de empresas afiliadas, deben presentarse los Estados Financieros intermedios consolidados.

- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General Resumido;
 - ii. Estado de Resultados Resumido;
 - iii. Balance General detallado (Balance de comprobación);
 - iv. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación);
 - v. Estado de Provisiones Regulares y Automáticas; y
 - vi. Estado de la Cartera de Inversiones.
- d) Mensualmente, dentro de los diez (10) días calendario posteriores al último día de cada mes, la Declaración de mantenimiento de los Índices de Patrimonio y Garantías de Riesgo e Índices de Adecuación de Operaciones, aprobada por el Consejo de Administración del intermediario y suscrita por los ejecutivos autorizados para aprobar los balances generales, por el contralor o por el contador general.
- e) Diariamente, al final del día (5:00 p.m.) un listado, cuadro o matriz contentivo de las operaciones bursátiles y extrabursátiles realizadas en ese día.

Párrafo I: Los estados financieros auditados exigidos en el literal a) del presente artículo, deberán remitirse con quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas.

Párrafo II: La Copia del Acta de Asamblea de Accionistas exigida en el numeral ix) del literal a) deberá ser remitida dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes a la realización de la Asamblea General de Accionistas.

Párrafo III: Los estados financieros exigidos en el literal c) del presente artículo no necesitarán llevar adjuntos Notas aclaratorias.

Párrafo IV: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores aprobado por la Superintendencia, en los casos que aplique.

Artículo 22. Información para Supervisión a los Puestos de Bolsas. Los puestos de bolsa, para fines exclusivos de supervisión por parte de la Superintendencia, deberán remitir las informaciones que se detallan a continuación, según la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, la Carta de Gerencia, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores al 31 de diciembre del cierre del ejercicio económico:
- b) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Composición de la Cartera Propia;
 - ii. Composición de la Cartera Administrada;
 - iii. Composición de la Cartera en Custodia; y
 - iv. Posición Global Neta en Divisas.
- c) Diariamente, al final del día (5:00 p.m.) un listado, cuadro o matriz contentivo de las operaciones bursátiles realizadas en ese día.

Párrafo: Las informaciones exigidas en este artículo deberán presentarse de acuerdo a los formatos dispuestos en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas de Intermediarios de Valores aprobado por la Superintendencia, en los casos que aplique.

CAPÍTULO V BOLSAS DE VALORES Y DE PRODUCTOS

Artículo 23. Bolsas de Valores y de Productos. Las bolsas de valores y de productos, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir las informaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;

- iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
 - v. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros auditados;
 - vi. Informe de operaciones bursátiles; y
 - vii. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.
- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
- i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio; y
 - iv. Informe de operaciones bursátiles.
- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
- i. Balance General detallado (Balance de comprobación); y
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación).

Artículo 24. Información para Supervisión a las Bolsas de Valores y de Productos. Las bolsas de valores y de productos, para fines exclusivos de supervisión por parte de la Superintendencia, deberán remitir anualmente la Carta de Gerencia, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual.

CAPÍTULO VI DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES

Artículo 25. Depósitos Centralizados de Valores. Los depósitos centralizados de valores, para fines de inscripción en el Registro, deberán remitir las informaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
- i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado;
 - iv. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados;
 - v. Copia del Acta de Asamblea de Accionistas certificada por el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, en la cual se contemple la aprobación de los estados financieros Auditados; y
 - vi. Informe Anual sobre la Prevención y Control del Lavado de Activos.

- b) Trimestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del trimestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - y
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio.

- c) Mensualmente, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al último día de cada mes:
 - i. Balance General detallado (Balance de comprobación); y
 - ii. Estado de Resultados detallado (Balance de comprobación).

Artículo 26. Información para Supervisión a los Depósitos Centralizados de Valores. Los depósitos centralizados de valores, para fines exclusivos de supervisión por parte de la Superintendencia, deberán remitir anualmente la Carta de Gerencia, dentro de los noventa (90) días hábiles, posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual.

CAPÍTULO VII

CALIFICADORA DE RIESGO

Artículo 27. Calificadora de Riesgo. La compañía calificadora de riesgos, para fines de inscripción en el Registro, deberá remitir las informaciones que se detallan a continuación, de acuerdo a la periodicidad que se especifica:

- a) Anualmente, dentro de los noventa (90) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del ejercicio anual:
 - i. Balance General Auditado;
 - ii. Estado de Resultados Auditado;
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo Auditado; y
 - iv. Políticas contables utilizadas y demás notas explicativas de los Estados Financieros Auditados.

- b) Semestralmente, dentro de los veintiún (21) días hábiles posteriores a la fecha de cierre del semestre:
 - i. Balance General intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - ii. Estado de Resultados intermedio, en forma comparativa con el trimestre anterior;
 - y
 - iii. Estado de Flujo de Efectivo intermedio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 28. Régimen Transitorio de Remisión en Papel. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo 5 de la presente norma, todas las informaciones exigidas deberán ser remitidas en

papel u otro medio que la Superintendencia disponga, hasta tanto la misma establezca los medios necesarios para la remisión electrónica.

Artículo 29. Formatos. La Superintendencia, a los fines de facilitar la remisión de informaciones, adicionalmente a los formatos vigentes, podrá exigir formatos específicos para el envío de las informaciones requeridas en la presente norma.

Artículo 30. Obligatoriedad. Las disposiciones establecidas en esta norma son de cumplimiento obligatorio en todas sus partes y en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 31. Entrada en Vigencia. Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.”

2. Derogar la Circular SIV-2005-03-PB emitida por la Superintendencia de Valores el 23 de mayo de 2005.
3. Autorizar a la Superintendencia a establecer los mecanismos y los controles internos necesarios para la aplicación de la presente Resolución y velar por el fiel cumplimiento de la misma.
4. Autorizar a la Superintendencia a publicar el contenido de esta Resolución en su página Web o en uno o más periódicos de amplia circulación nacional.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007).

Lic. Ervin Novas Bello
Banco Central de la República
Dominicana.
Miembro Ex Oficio
Presidente del Consejo

Lic. Ramón Tarragó Medina
Miembro

Lic. Julio Aníbal Fernández
Secretaría Estado de Hacienda
Miembro Ex Oficio

Lic. Gabriel Guzmán Marcelino
Miembro

Lic. Haivanjoe NG Cortiñas
Superintendente de Valores
Miembro Ex Oficio